



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00684-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5689-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAY ACOSTA PAREDES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 06
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAY ACOSTA PAREDES contra la Resolución Directoral N° 717-2010, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, al verificarse que la impugnante ocupó el primer lugar en el cuadro de “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Con la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, del 14 de octubre de 2009¹, se resolvió convocar a Concurso Público para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, y en el primer nivel magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de mérito.
2. Al respecto, de acuerdo al cuadro de “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”, la señora May Acosta Paredes, en adelante la impugnante, obtuvo el primer lugar del referido concurso para ocupar el cargo de Profesora de Aula de Educación Primaria en la Institución Educativa N° 1236 “Alfonso Barrantes Lingán” de Huaycán – Vitarte, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Adjudicación del 25 de enero de 2010.
3. Mediante el Oficio N° 08.I.E.No. 1236 “ABL”-2009, del 27 de enero de 2010, la Dirección de la Institución Educativa N° 1236 “Alfonso Barrantes Lingán” de Huaycán – Vitarte, remitió el expediente administrativo de la impugnante a la Comisión de Nombramiento de Docentes de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, para la formalización de su nombramiento.
4. Con el Oficio N° 00468-2010/D.UGEL N° 06/OAJ, del 2 de febrero de 2010, la Comisión de Nombramiento de Docentes de la Unidad de Gestión Educativa N° 06, remitió al Comité de Evaluación de la Institución Educativa N° 1236 “Alfonso Barrantes Lingán” de Huaycán – Vitarte, la denuncia formulada por una

¹ Modificada por la Resolución Ministerial N° 0332-2009-ED.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

postulante, quien había ocupado el segundo puesto en el concurso público mencionado en el numeral 1 de la presente resolución, para que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 295-2009-ED y se adopten las acciones administrativas conforme a ley. En ese sentido, se señaló expresamente lo siguiente:

“(…) Una vez absuelto las quejas, el Comité deberá elevar el correspondiente Informe Final, con la propuesta del docente a nombrarse y su respectiva acta de adjudicación, en el plazo de 24 horas de recibido el presente documento (…)”.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 717-2010, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, se resolvió nombrar a la postulante que, según el cuadro de “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”, había ocupado el tercer puesto en el concurso público convocado mediante la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED para el nombramiento de profesorado en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, y en el primer nivel magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 717-2010, el 5 de marzo de 2010, la impugnante presentó recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se disponga su nombramiento en la plaza obtenida mediante concurso público de acuerdo al cuadro de “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) Obtuvo el primer lugar en el concurso público para ocupar la plaza de Profesora de Aula de Educación Primaria en la Institución Educativa N° 1236 “Alfonso Barrantes Lingan” de Huaycán – Vitarte, razón por la cual se le hizo entrega del Acta de Adjudicación con fecha 25 de enero de 2010, elevándose la propuesta de nombramiento el 27 de enero de 2010 mediante el Oficio N° 08.I.E.No.1236 “ABL”-2009 a la Comisión de Nombramiento de Docentes de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.
 - (ii) Conforme a lo dispuesto en el cuadro “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”, la persona nombrada mediante la Resolución Directoral N° 717-2010, ocupó el tercer puesto en el mencionado concurso.
7. Mediante el Oficio N° 2147-2011-D.UGEL.06/OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 06, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

² Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante :

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del deber de motivación de los actos administrativos y del concurso público de nombramiento de docentes convocado por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED.

13. El principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, el cual deriva del principio constitucional del debido proceso⁶, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo, a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación. En consecuencia, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez de los actos administrativos⁷.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)”.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

14. Sobre el particular, la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, precisando que: *“En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁸.
15. Con respecto a los requisitos mínimos que debe contener la motivación de los actos administrativos, estos se encuentran contemplados en el artículo 6º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, entre ellos, se requiere que la motivación sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. En el mismo sentido, García de Enterría señala: *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo*

Son requisitos de validez de los actos administrativos
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, Fundamento Once.

⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*¹⁰.

17. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹¹ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

18. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

19. Ahora bien, en el caso bajo análisis, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del presente documento, mediante la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, modificada por la Resolución Ministerial N° 0332-2009-ED, se convocó a concurso

¹⁰García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Versión Latinoamericana, basada en la duodécima edición; Palestra-Temis; Lima-Bogotá, 2006; p. 608.

¹¹Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

público para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica, bajo el régimen de la Ley N° 29062, con la finalidad de cubrir plazas vacantes y presupuestadas en estricto orden de méritos.

20. Al respecto, en el artículo 47º de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, se establece expresamente lo siguiente:

“El Comité de Evaluación de la Institución Educativa sólo puede proponer para ser nombrado en la plaza vacante de la Institución Educativa al postulante que obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de las dos etapas siempre que el puntaje final obtenido sea catorce (14) puntos o más, en la escala vigesimal. Cumplido el requisito del párrafo anterior, el Comité de Evaluación entregará, en el plazo previsto en el cronograma y luego de publicado el Cuadro de Méritos definitivo, el acta de adjudicación, suscrita por todos sus integrantes, a quien resulte ganador por estricto orden de méritos (...).”

21. De esta forma, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que, la impugnante ocupó el primer puesto en el concurso público para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica, bajo el régimen de la Ley N° 29062, habiendo obtenido como puntaje final un promedio de 16.85. Asimismo, se puede verificar la existencia del Acta de Adjudicación mediante la cual se adjudicó la plaza orgánica vacante a la impugnante.
22. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 717-2010 se resolvió nombrar en la plaza que ganó la impugnante a una postulante que de acuerdo al cuadro de “Orden de Mérito – Nombramiento Docente 2009”, ocupó el tercer lugar con un puntaje final de 16.56.
23. En este sentido, en estricta aplicación del principio de verdad material¹² y del debido procedimiento administrativo, se advierte que luego del procedimiento de

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

evaluación y de haberse adjudicado una plaza a la impugnante, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 debió haber emitido la resolución de nombramiento a favor de la impugnante.

24. En tal sentido, al no contener una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 717-2010, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹³.
25. Asimismo, al tener en el expediente administrativo todas las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; para esta Sala, de conformidad con el artículo 217° de la Ley N° 27444¹⁴ y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 23 de la presente resolución, corresponde declarar fundado el recurso administrativo interpuesto por la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, para este colegiado debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 717-2010, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de verdad material, respecto de la señora MAY ACOSTA PAREDES.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAY ACOSTA PAREDES contra la Resolución Directoral N° 717-2010, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).”

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

EDUCATIVA LOCAL N° 06, al haberse acreditado la existencia de su derecho a la formalización de su nombramiento.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL